

# MINISTERIO DE COMERCIO | MINISTERIO DE LA VIVIENDA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

Comprador	Vendedor
Pesetas	Pesetas

#### Billetes bilaterales:

1 dólar de cuenta (1)	69,700	69,910
1 dirham (2)	13,805	13,847

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia R. D., Alemania Rumania Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1963 (ver cuarta página de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de marzo de 1970.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

Comprador	Vendedor
Pesetas	Pesetas

#### Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

##### 1 dólar U. S. A.:

Billete grande (1)	69,63	69,93
Billete pequeño (2)	69,49	69,88
1 dólar canadiense	64,48	65,00
1 franco francés	12,49	12,55
1 libra esterlina (3)	167,20	168,04
1 franco suizo	16,16	16,24
100 francos belgas	136,51	137,88
1 marco alemán	12,93	13,03
100 liras italianas (6)	10,50	10,61
1 florín holandés	19,07	19,17
1 corona sueca	13,33	13,40
1 corona danesa	9,23	9,28
1 corona noruega	9,70	9,75
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austriacos	268,06	270,74
100 escudos portugueses	210,92	212,12

##### Otros billetes:

1 dirham	11,43	11,54
100 francos C. F. A.	23,85	24,09
1 cruzeiro nuevo (4)	11,45	11,26
1 peso mexicano	5,39	5,44
1 peso colombiano	2,30	2,32
1 peso uruguayo	6,15	6,18
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,10	15,25
1 peso argentino nuevo (5)	18,81	19,03
100 dracmas griegos	234,81	235,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(6) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 60.000 y 100.000 liras.

Madrid, 30 de marzo de 1970.

**ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.**

Hijo. Sr. Vice. En el recurso contencioso-administrativo que en vía de apelación ha llevado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, como apelante, y don Julián Serrano Esteban, que no se ha personado como apelado, cuya apelación se formó contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 6 de noviembre de 1969, sobre impugnación del acuerdo del Juzgado Provincial de Expropiación de Madrid de 14 de enero y 20 de marzo de 1965, que volvieron la finca número 34 del polígono 6 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, y la industria de recogida de residuos y cenizas quemadas en la misma instalada, expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 3 de enero de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por el Abogado del Estado en cuanto a la fijación de la indemnización por perjuicios ocasionados en la industria instalada en la finca señalada con el número 34 de la calle de Toledo número 94 del polígono 6 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, debemos declarar y declaramos que la indemnización por perjuicios ocasionados por el traslado de la industria instalada en dicha finca en el momento de ser realizada la expropiación, se fija en la cantidad de cuatro setenta mil pesetas, que, unidas a las cantidades fijadas de trescientas veintisiete mil setenta y dos pesetas, con setenta y tres céntimos por el valor del terreno y edificaciones existentes, determina un justiprecio total de quinientos mil setenta y dos pesetas con setenta y tres céntimos, debiendo reconocer el precio de adicción del cinco por ciento sobre las cantidades representativas del valor del terreno y edificaciones, o sea diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesetas con setenta y tres céntimos, y asimismo el derecho al percibo de los intereses legales, desde el 15 de mayo de 1967 hasta el punto o depósito legal sobre la totalidad de ellas, conforme en lo demás la sentencia apelada, sin especial imposición de costas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertaré en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y命め——Alejandro García Gómez, Francisco Campaña, Francisco Cruz, Alfonso Ayensa, Eduardo de No —Todos rubricados».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto su cumplimiento en sus propios términos a sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970 — P. D. — Subsecretaria. Práyer y Aguirre.

Tomo. Se delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

**ORDEN de 26 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de octubre de 1969 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.**

Hijo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante la Sala en única instancia entre doña María Boix Iglesias, representada y dirigida por el Letrado don Juan José Valverde y Pérez, y la Administración General del Estado demandada y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de marzo de 1969, sobre sanción, se ha dictado el 10 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la estimación de cada ciudad del presente recurso contencioso administrativo presentado a nombre de doña María Boix Iglesias, petición propuesta por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda y desestimando el mismo, formulado respecto a la impugnación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que ratificó otra anterior de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, al rechazar la reposición ejercitada por la citada parte recurrente en relación a esa última resolución, debemos declarar y declarar la validez y subsistencia de ese acuerdo alcanzado por ser el acto administrativo que contiene conforme a Derecho, absolviendo en su virtud a la Administración Pública de todas y cada una de las peticiones incluidas en el segundo de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.